

Mandatos del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Ref.: AL COL 1/2024
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

24 de enero de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 53/4, 52/9, 50/17 y 52/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el **homicidio del Sr. Abelardo Liz** por miembros del ejército de Colombia, en el contexto de un uso de la fuerza excesivo por parte de las fuerzas armadas para reprimir una manifestación. El Sr. Liz era un periodista local y defensor de los derechos humanos de los pueblos indígenas que se encontraba cubriendo la manifestación cuando fue disparado. Asimismo, la información recibida indica que la impunidad prevalece hasta la fecha, a causa de la falta de medidas suficientes para garantizar una investigación y determinación de responsabilidades pronta, plena y efectiva por estos hechos.

En comunicaciones enviadas con anterioridad al Gobierno de su Excelencia, un grupo de procedimientos especiales ya había expresado preocupación por las alegaciones de excesivo uso de la fuerza por parte de agentes de fuerzas de seguridad colombianas, incluyendo presuntos asesinatos de civiles ([JAL COL 10/2022](#); [JAL COL 8/2022](#)), así como de defensores de derechos humanos indígenas por parte de actores no estatales ([JAL COL 9/2023](#); [JAL COL 3/2022](#)). Agradecemos las respuestas recibidas a las comunicaciones citadas y tomamos nota de las mismas.

Según la información recibida:

El 13 de agosto del 2020, tuvo lugar una protesta por el derecho a la tierra en Corinto, departamento del Cauca, Colombia, y en respuesta a ello un operativo de desalojo en una finca de propiedad del ingenio azucarero Incauca en el que participaron unidades de las fuerzas armadas de Colombia. Estos hechos se enmarcarían en el proceso autodenominado “liberación de la madre tierra” que comunidades indígenas del norte del Cauca adelantan desde el 2014.

El Sr. Liz, periodista indígena y defensor de los derechos humanos que pertenecía al Tejido de Comunicaciones del Cabildo Indígena de Corinto, se encontraba cubriendo la protesta para la emisora de radio Nación Nasa Estéreo para la que trabajaba, vestido con una camiseta amarilla y una mochila negra y filmando con una cámara de mano.

Durante el desalojo de los manifestantes, miembros del ejército habrían hecho uso de armas de fuego de alto calibre (armas de guerra) con fines intimidatorios durante un lapso de 67 segundos de duración según los registros grabados de los hechos. El Sr. Liz fue alcanzado por un disparo que finalmente produjo su muerte. Otra persona falleció como consecuencia del mismo tiroteo y una tercera persona resultó herida de bala.

El Sr. Liz se suma a la lista de al menos 52 periodistas asesinados en Colombia desde 1993, según el Observatorio de Periodistas Asesinados de la UNESCO.

Asesinato del Sr. Abelardo Liz

La policía y el Escuadrón Móvil Antidisturbios, ESMAD, se habrían desplegado en el lugar con la orden de desalojar a una comunidad indígena Nasa que habría ocupado la hacienda Quebrada Seca, situada cerca de Corinto.

Efectivos de las fuerzas de seguridad colombianas, incluyendo el [REDACTED] --parte del [REDACTED] de la [REDACTED] del Ejército de Colombia, y bajo el mando del [REDACTED], ese día, según declaraciones del propio Sargento--, se encontrarían en el perímetro de la operación debido a la supuesta presencia de disidentes de las FARC en una zona boscosa distante de unos 4 kms del lugar de los hechos.

Antes del tiroteo, manifestantes campesinos indígenas se habrían manifestado contra la policía para evitar su desalojo, localizándose la protesta a lo largo de una carretera situada a 1,8 kilómetros al este de Corinto. Alrededor del mediodía habría concluido el operativo de desalojo y 21 integrantes del pelotón Águila 1 habrían descendido desde el sector conocido como Las Pirámides, en una colina cercana. Los soldados habrían sido desviados hacia los cultivos de maíz tras haberles sido bloqueado el paso por algunos manifestantes indígenas. Imágenes grabadas muestran al pelotón marchando entre los manifestantes. Estos vídeos mostrarían que, a lo largo del camino, los soldados del pelotón Águila 1 fueron seguidos por manifestantes agitados que empujaban e insultaban a los soldados mientras les exigían que abandonaran el lugar. Los testimonios e imágenes de los hechos concuerdan en que los manifestantes no portaban ni hicieron uso de armas de fuego en momento alguno. El pelotón Águila 1 habría quedado separado en dos grupos ya que doce de sus integrantes habrían cruzado una carretera de tierra mientras otros nueve habrían sido cercados por la multitud.

Las tensiones aumentaron cuando algunos miembros de la comunidad indígena habrían amenazado a los soldados con machetes, al tiempo que un hombre habría agarrado la punta del fusil de un soldado y forcejeado con él. Momentos después, alrededor de las 12:10 p.m. habrían comenzado los disparos por parte de miembros de ejército para intimidar a los manifestantes. Las imágenes grabadas mostrarían cómo algunos de los manifestantes miran hacia los soldados situados en el lado noroeste de la carretera en cuanto comienzan los disparos, lo cual indica el posible origen de los primeros disparos dirigidos contra los campesinos.

El pelotón Águila 1 portaría ametralladoras M60 y fusiles Galil ACE 23 durante la operación, lo cual podría confirmarse mediante la visualización

de imágenes grabadas: dos de los soldados, situados en el lado noroeste del camino cuando comenzó el tiroteo, parecerían portar M-60 mientras que el resto de los soldados parecerían estar equipados con Galil ACE 23. Por otra parte, las pruebas forenses recogidas tras el tiroteo en el lugar incluirían casquillos de bala de 7.62 milímetros y eslabones metálicos compatibles con ametralladoras como las M60. Los informes balísticos también indicarían que el Ejército disparó al menos diecinueve balas de 5.56 milímetros en las inmediaciones del lugar donde el Sr. Liz fue abatido.

Tras los primeros disparos, la multitud se habría dispersado y los soldados que habían quedado retenidos en el lado sureste del camino habrían empezado a avanzar hacia el resto del pelotón para reunirse con ellos.

Las imágenes filmadas aquel día también parecerían mostrar a varios soldados disparando al suelo muy cerca de civiles, como disparos disuasivos. Al menos cuatro soldados fueron captados por la cámara del Sr. Liz efectuando disparos semi horizontales o contra el suelo. Varios de los soldados del pelotón Águila 1 que habrían sido grabados disparando al suelo habrían negado haber hecho disparos disuasivos en un procedimiento disciplinario interno en los días posteriores al incidente, afirmando que sólo reaccionaron a los disparos recibidos desde las montañas.

Hacia el final de los disparos disuasivos, cuando el pelotón se reunió y se alejaba del camino de tierra, una persona habría gritado que había una persona herida. En ese momento, el Sr. Liz seguiría apareciendo en las imágenes, identificado por su camiseta amarilla, grabando los acontecimientos.

Tras una breve pausa de 43 segundos, el sonido de once disparos adicionales provenientes del grupo de soldados fue recogido por seis cámaras.

El Sr. Liz habría seguido filmando hasta el momento en que fue disparado y cayó al suelo. La información visual, incluida la registrada por el propio Sr. Liz, muestra que, segundos antes de ser impactado, estaba dirigiendo su cámara hacia los soldados y estaba ligeramente agachado. Por su propia grabación puede saberse que, tras ser impactado, logró pasar su cámara a un hombre que estaba cerca para que la filmación pudiera continuar. Después de que el Sr. Liz cayera al suelo, se oírían dos últimas ráfagas. Tras ellas, varias personas habrían acudido a socorrerle. Finalmente, el Sr. Liz falleció como consecuencia del disparo.

La autopsia del Sr. Liz mostraría que la bala ingresó en su cuerpo por el costado derecho, entre las costillas, y descendió de derecha a izquierda hasta alojarse en una de sus últimas vértebras, coincidiendo con las pruebas visuales que mostrarían que la bala entró al cuerpo del Sr. Liz por la parte delantera y por el costado derecho.

Toda la evidencia forense y balística disponible indicaría que la bala que impactó al Sr. Liz procedería del lado noroeste del camino, donde se encontraban situados los soldados del pelotón Águila 1, así como otros soldados, miembros de la policía y del ESMAD. No habría evidencia de la presencia de ningún otro actor, además de estas fuerzas de seguridad, ubicadas en el lado noroeste del camino.

Además, la bala encontrada en el cuerpo del Sr. Liz sería consistente con el tipo de proyectil y armas utilizados por los soldados del pelotón ese día. Según la autopsia del Sr. Liz, se recuperó de su cuerpo una bala de 5,56 milímetros. Este tipo de bala es compatible con fusiles como el Galil ACE 23. Sin embargo, Medicina Legal no habría podido determinar si la bala procedía o no de alguna de las armas que portaban los soldados ese día, citando que no había suficientes marcas microscópicas o estrías en la bala para establecer quién le disparó.

Una secuencia rápida de disparos cercanos consistente con una ametralladora M60 habría sido registrada durante las grabaciones filmicas y sonoras de los hechos efectuadas en el momento en el que fue impactado el Sr. Liz. Asimismo, momentos antes y después de que el Sr. Liz fuera impactado, se pueden en dichos registros ver balas impactando en el suelo a su alrededor. Esto parece confirmar que algunos de los disparos iban dirigidos a esta zona del camino de tierra.

Cabe agregar que las balas de calibre 5,56 milímetros, que fueron utilizadas por el Ejército ese día y recuperadas del cuerpo del Sr. Liz, son utilizadas normalmente contra objetivos situados entre 200 y 400 metros de distancia. La herida y la naturaleza de la lesión sufrida por el Sr. Liz serían compatibles con un disparo efectuado desde una distancia tal, no siendo compatibles con un disparo desde una distancia mayor, desde la que estas balas hubieran perdido eficacia y fiabilidad.

Falta de rendición de cuentas y de esclarecimiento del asesinato

Tras el tiroteo, el [REDACTED] comandante de la Tercera División del Ejército colombiano, habría negado que los soldados disparasen contra la comunidad indígena, alegando que los efectivos del ejército habrían actuado respondiendo a un grupo armado residual Dagoberto Ramos Ortiz hacia la tropa.

Por su parte, el [REDACTED] [REDACTED], comandante del Batallón de Alta Montaña No. 8, habría mantenido que las tropas del Batallón actuaron correctamente de acuerdo con el mandato constitucional y habría afirmado que se había efectuado una investigación interna que había sido cerrada tras no haberse encontrado pruebas de faltas disciplinarias por parte de ninguno de los soldados.

Tres años después del asesinato del Sr. Liz, no se ha producido una rendición de cuentas efectiva por su muerte, a pesar de la gran cantidad de pruebas disponibles.

La investigación disciplinaria 055-2020 iniciada por la oficina de control interno del propio Batallón de Alta Montaña No. 8 CR José María Vega habría sido archivada, sin permitir a los representantes legales de las víctimas acceder al expediente de dicha investigación en ningún momento.

La investigación penal seguiría abierta, en etapa de indagación, en conocimiento de la Fiscalía. En junio de 2022, contando con la participación activa de las víctimas y sus representantes, la Fiscalía General de la Nación

habría realizado una diligencia de reconstrucción de los hechos. En este contexto, el informe rendido por los forenses habría confirmado que el disparo que impactó a Abelardo Liz provino de la zona en la cual se encontraba el Ejército Nacional. Considerando lo anterior, por medio de la Resolución No. 000108 del 26 de abril de 2023 el caso fue reasignado a la Fiscalía 1 delegada ante el Tribunal, adscrita a la Unidad Especial de investigación de la Fiscalía, por ser esta habitualmente encargada la investigación de crímenes cometidos por la fuerza pública.

A la luz de la evidencia disponible, incluyendo las grabaciones registradas el día de los hechos, la Fiscalía colombiana habría identificado graves inconsistencias en los relatos de los soldados sobre los eventos. Sin embargo, hasta la fecha, ninguna persona habría sido condenada por el caso.

Asimismo, se encontraría abierto un proceso contencioso administrativo ante el Juzgado 65 Administrativo de la Sección Tercera de Bogotá en relación a la responsabilidad del Estado, en cabeza del Ejército Nacional, por el homicidio de Abelardo Liz.

Al menos tres miembros del pelotón Águila 1 presentes durante la operación en la que falleció el Sr. Liz estarían siendo investigados en relación con la muerte de un activista en otra operación militar ocurrida diez meses antes, en octubre de 2019.

Sin pretender juzgar de antemano la veracidad de estas alegaciones o formular una conclusión sobre los hechos, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación ante el asesinato del Sr. Abelardo Liz presuntamente a manos de miembros del ejército colombiano. Nos mostramos preocupados por la falta de avances en la investigación y en la plena determinación de responsabilidades por este asesinato. Asimismo, expresamos gran inquietud ante el uso excesivo de la fuerza, en disconformidad con los estándares de derechos humanos, para reprimir una manifestación pacífica de campesinos, en cuyo contexto se produjo el asesinato.

Expresamos nuestra preocupación en particular por el hecho de que Colombia es uno de los países del mundo con mayor número de asesinatos de defensores de los derechos humanos, tal y como destacó la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en su informe ante el Consejo de Derechos Humanos sobre los defensores de los derechos humanos víctimas de amenazas de muerte y asesinatos (A/HRC/46/35, párrafos 41, 44 y 45).

De confirmarse las alegaciones expuestas, habrían sido violadas numerosas normas y estándares internacionales de derechos humanos consagrados, entre otros, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969. Asimismo, de confirmarse la veracidad de estas alegaciones, los soldados habrían actuado fuera de las normas y parámetros establecidos por los estándares internacionales para el uso de la fuerza por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluyendo los Principios Básicos de Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990), violando los requisitos de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y responsabilidad, por ejemplo, al usar armas de guerra de alta letalidad para dispersar una manifestación.

Recalamos que el derecho a la vida es una norma de *jus cogens*, aplicable a toda persona, en todo momento e inderogable bajo ninguna circunstancia, de acuerdo con el derecho internacional convencional y consuetudinario. Recordamos al Gobierno de su Excelencia su obligación de proporcionar recursos efectivos a las víctimas, incluso a través del deber de investigar las presuntas violaciones de los derechos humanos contenidos en el PIDCP, en virtud del artículo 2 del propio Pacto.

Asimismo, subrayamos la importancia de que la investigación de cualquier muerte potencialmente ilícita se lleve a cabo de conformidad con los estándares internacionales, incluyendo el *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas: Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias*, a fin de garantizar una investigación pronta, efectiva, exhaustiva, imparcial y transparente, asegurar la rendición de cuentas y brindar reparación por las vulneraciones.

Instamos al Gobierno de su Excelencia a adoptar las medidas necesarias para asegurar una investigación integral, diligente y eficaz de las alegaciones expuestas, a fin de que se garantice una plena determinación de responsabilidades, así como de proporcionar remedio efectivo y justicia a la víctima y sus familiares y evitar cualquier atisbo de impunidad.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos**, el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba presentadas.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre las investigaciones judiciales, administrativas y disciplinarias que se hayan iniciado con respecto al asesinato del Sr. Abelardo Liz, y en este sentido las medidas adoptadas para asegurar una efectiva y plena determinación de las oportunas responsabilidades y, en su caso, la condena de los responsables. Si hubiera sido alcanzado algún resultado, sírvase informar del mismo y de no haber sido alcanzados resultados, solicitamos que se informe de la razón de ello.
3. Sírvase detallar si las investigaciones y diligencias efectuadas hasta el momento en relación con el asesinato del Sr. Abelardo Liz, incluyendo la autopsia del cuerpo, se han llevado a cabo de conformidad con los estándares internacionales relevantes, incluyendo la *Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (Protocolo de Minnesota)*. De no ser así, infórmese del motivo.

4. Sírvase informar sobre las medidas de apoyo psico-social y de reparación adoptadas para la familia de las víctimas de las alegaciones.
5. Sírvase informar sobre si se ha concertado una forma para avanzar en los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación por hechos ocurridos en el marco de estas conflictividades, incluyendo el caso de Abelardo Liz, en el marco de la mesa de dialogo del norte del Cauca, establecida para superar conflictividades por uso y tenencia de la tierra en norte del Cauca y avanzar en la realización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.
6. Sírvase dar más detalles sobre el marco legal para la protección contra de los defensores de los derechos humanos y los periodistas. De no existir, sírvase proporcionar información sobre los planes para adoptar medidas de seguridad que atiendan la necesidad de protección de los y las periodistas en la región.
7. Finalmente, sírvase informar sobre las medidas adoptadas a fin de asegurar un uso de la fuerza moderado, racional y proporcional por parte de las fuerzas de seguridad del Estado, incluyendo en el contexto de manifestaciones, así como para garantizar la no repetición, de probarse su veracidad, de hechos como los expuestos.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relevantes en estos casos.

En primer lugar, cabe destacar el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, que garantizan el derecho de toda persona a la vida y a la libertad y seguridad personales. Recordamos que el derecho a la vida constituye una norma internacional consuetudinaria y de *jus cogens* que no se puede derogar bajo ninguna circunstancia, de acuerdo con el artículo 4(2) del PIDCP. Asimismo, recalamos el artículo 2(3) del Pacto que establece el derecho a un recurso efectivo ante violaciones de los derechos humanos.

Sobre el derecho a no ser privado de la vida de manera arbitraria, quisiéramos hacer referencia a los [Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias](#), adoptados por la resolución del Consejo Económico y Social 1989/65, que estipulan, entre otras, la obligación de investigar de forma exhaustiva, inmediata e imparcial todos los casos sospechosos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias (principio 9). Asimismo, estos Principios recogen la obligación de los Estados de garantizar una protección eficaz a quienes reciban amenazas de muerte y estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria (principio 4).

Adicionalmente, recalamos la importancia de que, en todos los casos de muertes potencialmente ilícitas, la totalidad de las investigaciones, incluyendo los análisis forenses, se lleven a cabo de conformidad con las normas consagradas en el [Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas \(2016\): Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias](#). Dicho Protocolo establece que las investigaciones deben, como mínimo, tomar todas las medidas razonables para determinar qué personas estuvieron involucradas en la muerte y su responsabilidad individual en la misma, y que la investigación debe determinar si hubo o no una violación del derecho a la vida. Igualmente, detalla las actuaciones y procedimientos debidos tanto en las diligencias policiales como médicas subsiguientes a la muerte.

Asimismo, nos remitimos al informe sobre las investigaciones medicolegales de las muertes ([A/HRC/50/34](#)) del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en el que se recuerda el deber de los Estados de investigar las muertes potencialmente ilícitas (párrafo 80) y se indica que las familias de las personas fallecidas deben ser informadas de manera oportuna y adecuada sobre la investigación, su progreso y sus conclusiones (párrafo 92).

En este contexto, nos gustaría recordar al Gobierno de Su Excelencia el deber de los Estados de investigar y sancionar las violaciones graves de los derechos

humanos, entre ellas las ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General n°31, así como que el hecho de no adoptar las medidas necesarias para garantizar la investigación y enjuiciamiento de esas infracciones puede por sí mismo constituir un incumplimiento de los Tratados de derechos humanos ([CCPR/C/21/Rev.1/Add.13](#), párrafos 15-18). Recordamos que la impunidad con relación a esas violaciones puede constituir un elemento esencial que contribuya a la repetición de tales vulneraciones de derechos humanos.

Con relación al derecho de reunión, el artículo 21 del PIDCP garantiza el derecho a la libertad de reunión pacífica. El derecho a la libertad de reunión pacífica debe ser disfrutado por todos, tal y como establecen el artículo 2 del PIDCP y las resoluciones 15/21, 21/16 y 24/5 del Consejo de Derechos Humanos. En su resolución 24/5, el Consejo recordó a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a reunirse pacíficamente y a asociarse libremente, incluidas las personas que defienden opiniones o creencias minoritarias o disidentes y las personas defensoras de los derechos humanos (A/HRC/26/29, párr. 22). El derecho a la libertad de reunión pacífica es de importancia fundamental para el funcionamiento de las sociedades democráticas. El ejercicio de este derecho sólo puede restringirse en circunstancias muy concretas, cuando las restricciones respondan a un fin público legítimo reconocido por las normas internacionales, y las restricciones deben ser un medio necesario y proporcionado para lograr ese fin dentro de una sociedad democrática, con una justificación sólida y objetiva.

El Comité de Derechos Humanos declaró que "el artículo 21 del Pacto protege las reuniones pacíficas dondequiera que tengan lugar: al aire libre, en el interior y en línea; en espacios públicos y privados; o una combinación de las anteriores. Esas reuniones pueden adoptar muchas formas, incluidas las manifestaciones, las protestas, las reuniones propiamente dichas, las procesiones, los mítines, las sentadas, las vigilias a la luz de las velas y los *flashmobs*. Están protegidas en virtud del artículo 21, ya sean estáticas, como los piquetes, o en movimiento, como las procesiones o las marchas" (CCPR/C/GC/37, párrafo 6).

Por otro lado, nos gustaría recordar que el artículo 19 del PIDCP garantiza el derecho de opinión y expresión. En la Observación General n° 34, el Comité de Derechos Humanos declaró que los Estados Partes en el PIDCP deben garantizar el derecho a la libertad de opinión y de expresión, que incluye, entre otras cosas, "el discurso político, los comentarios sobre asuntos propios y públicos, el proselitismo, el debate sobre los derechos humanos y el periodismo", con sujeción únicamente a las restricciones admisibles, así como la prohibición de la propaganda del odio y la incitación al odio, la violencia y la discriminación.

Con respecto a la actividad periodística, la citada Observación General n° 34 establece que no pueden ser "compatibles con el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en circunstancia alguna, los atentados contra una persona, con inclusión de formas tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y el asesinato" y reconoce que "los periodistas son objeto con frecuencia de amenazas de esa índole, de intimidación y de atentados a causa de sus actividades". Igualmente, la Observación referida recoge que "todos esos atentados deben ser objeto de una activa y puntual investigación, sus autores deben ser sometidos a juicio y debe ofrecerse una reparación adecuada a las víctimas o, cuando estas hayan perdido la vida, a sus representantes".

Finalmente, quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Por otra parte, el artículo 6 b) de la Declaración establece el derecho a publicar, impartir o difundir libremente información y conocimientos sobre todos los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, quisiéramos referirnos al artículo 12, párrafos 2 y 3, de la Declaración, que estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

Asimismo, recordamos el informe sobre defensores de los derechos humanos víctimas de amenazas de muerte y asesinatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (A/HRC/46/35), en el que recomienda a los Estados a que intensifiquen los esfuerzos para prevenir el empleo excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad. También quisiéramos referirnos al informe de la anterior Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (A/61/312), en el que la Representante Especial insta a los Estados a que garanticen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban formación y conozcan las normas internacionales de derechos humanos y las normas internacionales para la vigilancia policial de reuniones pacíficas y a que investiguen las denuncias de uso indiscriminado y/o excesivo de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.